

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de agosto de 2022. A despacho de la señora juez el presente ejecutivo que se encuentra archivado y tiene un memorial pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HEREDEROS DEL SEÑOR GUILLERMO JIMÉNEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2010-00915-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1430

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Estando el presente asunto archivado, en virtud a lo reglado por el parágrafo del artículo 30 del CPT y SS, la abogada Nohora López Saavedra, ha presentado una serie de solicitudes tendientes a impulsar el presente asunto, a las cuales el despacho se ha abstenido de resolverlas, por cuanto la mandataria no ha acreditado la calidad que ha dicho tener, puesto que en principio había indicado que actuaba como apoderada sustituta del actor, no obstante en el proceso no existía documento alguno que le diera tal calidad. Actualmente, aduce actuar como mandataria de un hijo del causante, del que aporta memorial poder y solicita se decreten medidas cautelares.

De la revisión del poder conferido a la abogada NOHORA LÓPEZ SAAVEDRA, se encuentra que éste no cumple con los requisitos señalados en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en la medida que, si bien en el referido Decreto se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos

Vale la pena resaltar que tratándose de un mandato conferido en los términos de los artículos 74 y 75 del C.G.P., es preciso advertir que el escrito allegado en formato PDF carece de presentación personal.

Por su parte, si lo que pretende es que el mandato cumpla con lo dispuesto artículo 5 del Decreto 806 del 2020, el mismo deberá ser conferido a través de un mensaje de datos, se advierte que una hoja en formato PDF por sí sola no cumple los requisitos de un mensaje de datos.

Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien presenta la solicitud de medidas cautelares carece de poder.

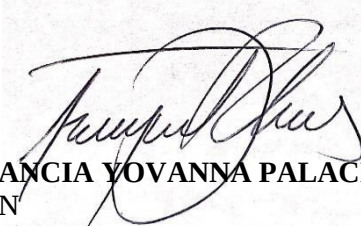
En virtud de lo anterior se

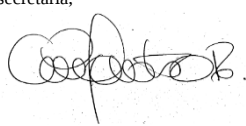
DISPONE

ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA a la abogada NOHORA INELDA LÓPEZ SAAVEDRA conforme a lo expuesto.

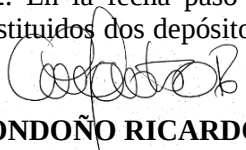
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 146 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 29 DE AGOSTO DE 2022 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de agosto 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que fueron constituidos dos depósitos judiciales en favor del presente asunto. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SANDRA PATRICIA CORRALES
LITIS: ELIZABETH CORTES CARDONA
DDO: PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2013-00125-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No 1431

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el fondo de pensiones demandado constituyó en favor del presente proceso dos depósitos judiciales, así:

Número del Título	Valor
469030002814668	\$ 17.071.740,00
469030002814671	\$ 6.403.350,00

Sin embargo, no ha sido presentado documento alguno que indique a que corresponde dicho pago, por lo que se hace necesario requerirlo, aunado a ello deberá informar quien es el beneficiario del mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR a **PORVENIR S.A.** para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente proveído, informe a que corresponden los pagos efectuados en favor de este sumario, así como el nombre del beneficiario.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

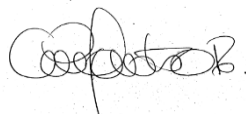
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **146** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

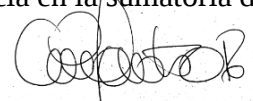
Santiago de Cali, **29 DE AGOSTO DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 26 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se presentó una inconsistencia en la sumatoria de la liquidación efectuada por el despacho. Sírvese proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: GLORIA AMERICA AYALA DE LENIS

DDO.: UGPP

RAD.: 76001-31-05-012-2017-00573-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3148

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede encuentra el despacho que en el auto Nro. 3123 del 24 de agosto de 2022, a través del cual el despacho efectuó la corrección de la liquidación del crédito por error aritmético, se presentó una inconsistencia al momento de efectuar la liquidación de los intereses moratorios de las mesadas pensionales generadas desde el 29 de octubre de 2006 hasta el 31 de mayo de 2014, pues por error se sumaron los valores correspondientes dichas mesadas cuando esos emolumentos ya fueron cubiertos por la ejecutada UGPP, en tal sentido se hace imperioso pronunciarse y efectuar la corrección respectiva.

Al respecto debe indicarse que si bien por regla general la providencia corresponde a un auto Interlocutorio, los cuales se caracterizan precisamente por no ser revocables ni modificables por el juez que lo dicto, bajo el supuesto de no atentar contra la seguridad jurídica, que de buena fe, tienen las partes; también lo es que no puede desconocerse la afectación de un derecho reconocido a la demandante por un error meramente aritmético.

Frente a la ilegalidad de los autos interlocutorios, la Corte suprema de Justicia ha dicho “que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros” y por tanto debe “atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y, en consecuencia, debe apartarse de los efectos de la mentada decisión”. Tal adagio ha sido acogido entre otras providencias por la Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de Julio de 1987 MP. Héctor Gómez Uribe; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 MP. Silvio Fernando Trejos Bueno.

Posición acogida también, en estricto sentido, por la Corte constitucional para aquellos eventos donde se esté frente a una decisión manifiestamente ilegal, por lo que debe estar i) justificada, ii) presentarse cuando estén en juego derechos fundamentales de las partes y/o la validez misma del orden jurídico, y iii) respetarse el principio de inmediatez. De lo contrario se llegaría al absurdo de atentar contra el principio de preclusión de las etapas procesales.

No obstante lo anterior, es importante indicar que artículo 286 del CG del P, permite la corrección de las providencias por errores meramente aritméticos que en sentir del despacho fue lo que ocurrió

en el presente sumario, obligándolo a subsanar el yerro cometido, para lo cual se debe tener como soporte la siguiente liquidación:

Por lo anterior, y pese a no contener error alguno la liquidación del monto de la mesada pensional, a efectos de dar claridad, advirtiendo que dada la fecha de causación de la mesada pensional, la base para su liquidación será la del año 2008, indicando adicionalmente que fueron incluidos los factores salariales que se incluyeron en los formatos de certificación de salarios, así:

IPC base:	2008				Fecha a la que se indexará el cálculo			6/12/2005
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SB C	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
21/12/1998	31/12/1998	90.000,00	1	44,720000	80,210000	10	161.424	944,00
6/01/1999	31/01/1999	258.120,00	1	52,180000	80,210000	25	396.777	5.800,83
1/02/1999	28/02/1999	322.780,00	1	52,180000	80,210000	30	496.171	8.704,75
1/05/1999	31/05/1999	299.472,00	1	52,180000	80,210000	30	460.342	8.076,18
28/07/1999	31/07/1999	302.254,00	1	52,180000	80,210000	3	464.619	815,12
1/11/1999	30/11/1999	236.460,00	1	52,180000	80,210000	30	363.481	6.376,87
1/05/2000	31/05/2000	315.000,00	1	57,000000	80,210000	30	443.266	7.776,59
1/07/2000	31/07/2000	376.000,00	1	57,000000	80,210000	30	529.105	9.282,54
1/08/2000	31/08/2000	427.000,00	1	57,000000	80,210000	30	600.871	10.541,60
21/02/2001	28/02/2001	383.000,00	1	61,990000	80,210000	8	495.571	2.318,46
23/10/2001	31/10/2001	181.140,00	1	61,990000	80,210000	8	234.380	1.096,52
1/11/2001	31/12/2001	679.276,00	1	61,990000	80,210000	60	878.928	30.839,57
1/01/2002	30/09/2002	720.033,00	1	66,730000	80,210000	270	865.485	136.655,60
1/10/2002	31/10/2002	1.080.050,00	1	66,730000	80,210000	30	1.298.229	22.775,94
1/11/2002	31/12/2002	720.033,00	1	66,730000	80,210000	60	865.485	30.367,91
1/01/2003	30/09/2003	765.756,00	1	71,400000	80,210000	270	860.242	135.827,71
1/10/2003	31/10/2003	1.148.034,00	1	71,400000	80,210000	30	1.289.689	22.626,13
1/11/2003	31/12/2003	765.756,00	1	71,400000	80,210000	60	860.242	30.183,93
1/01/2004	30/09/2004	920.276,00	1	76,030000	80,210000	270	970.871	153.295,45
1/10/2004	31/10/2004	1.323.906,00	1	76,030000	80,210000	30	1.396.692	24.503,37
1/11/2004	31/12/2004	920.276,00	1	76,030000	80,210000	60	970.871	34.065,66
1/01/2005	30/09/2005	971.000,00	1	80,210000	80,210000	270	971.000	153.315,79
1/10/2005	31/10/2005	1.396.830,00	1	80,210000	80,210000	30	1.396.830	24.505,79
1/11/2005	30/11/2005	971.000,00	1	80,210000	80,210000	30	971.000	17.035,09
1/12/2005	6/12/2005	194.000,00	1	80,210000	80,210000	6	194.000	680,70
TOTALES						1.710		878.412,09
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						244,29		
TASA DE REEMPLAZO		75%			PENSION			658.809,07

SALARIO MÍNIMO		2.005			PENSIÓN MÍNIMA			381.500,00
-------------------	--	-------	--	--	----------------	--	--	------------

Ahora bien, los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales causadas desde el 29 de octubre de 2006 hasta el 31 de mayo de 2014, se liquidaron de la siguiente manera, en este punto advierte el despacho que los días en mora se liquidan en días calendario y no en días hábiles, puesto que esa es la forma correcta de hacerlo:

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO						
PERIODO		Mesada	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
29/10/2006	31/10/2006	408.000	0,07	27.200	1.553	30.611
1/11/2006	30/11/2006	408.000	2,00	816.000	1.553	918.337
1/12/2006	31/12/2006	408.000	1,00	408.000	1.553	459.168
1/01/2007	31/01/2007	433.700	1,00	433.700	1.553	488.091
1/02/2007	28/02/2007	433.700	1,00	433.700	1.553	488.091
1/03/2007	31/03/2007	433.700	1,00	433.700	1.553	488.091
1/04/2007	30/04/2007	433.700	1,00	433.700	1.553	488.091
1/05/2007	31/05/2007	433.700	1,00	433.700	1.553	488.091
1/06/2007	30/06/2007	433.700	2,00	867.400	1.553	976.183
1/07/2007	31/07/2007	433.700	1,00	433.700	1.553	488.091
1/08/2007	31/08/2007	433.700	1,00	433.700	1.553	488.091
1/09/2007	30/09/2007	433.700	1,00	433.700	1.553	488.091
1/10/2007	31/10/2007	433.700	1,00	433.700	1.553	488.091
1/11/2007	30/11/2007	433.700	2,00	867.400	1.553	976.183
1/12/2007	31/12/2007	433.700	1,00	433.700	1.553	488.091
1/01/2008	31/01/2008	461.500	1,00	461.500	1.553	519.378
1/02/2008	29/02/2008	461.500	1,00	461.500	1.553	519.378
1/03/2008	31/03/2008	461.500	1,00	461.500	1.553	519.378
1/04/2008	30/04/2008	461.500	1,00	461.500	1.553	519.378
1/05/2008	31/05/2008	461.500	1,00	461.500	1.553	519.378
1/06/2008	30/06/2008	461.500	2,00	923.000	1.553	1.038.756
1/07/2008	31/07/2008	461.500	1,00	461.500	1.553	519.378
1/08/2008	31/08/2008	461.500	1,00	461.500	1.553	519.378
1/09/2008	30/09/2008	461.500	1,00	461.500	1.553	519.378
1/10/2008	31/10/2008	461.500	1,00	461.500	1.553	519.378
1/11/2008	30/11/2008	461.500	2,00	923.000	1.553	1.038.756
1/12/2008	31/12/2008	461.500	1,00	461.500	1.553	519.378
1/01/2009	31/01/2009	496.900	1,00	496.900	1.553	559.218

1/02/2009	28/02/2009	496.900	1,00	496.900	1.553	559.218
1/03/2009	31/03/2009	496.900	1,00	496.900	1.553	559.218
1/04/2009	30/04/2009	496.900	1,00	496.900	1.553	559.218
1/05/2009	31/05/2009	496.900	1,00	496.900	1.553	559.218
1/06/2009	30/06/2009	496.900	2,00	993.800	1.553	1.118.435
1/07/2009	31/07/2009	496.900	1,00	496.900	1.553	559.218
1/08/2009	31/08/2009	496.900	1,00	496.900	1.553	559.218
1/09/2009	30/09/2009	496.900	1,00	496.900	1.553	559.218
1/10/2009	31/10/2009	496.900	1,00	496.900	1.553	559.218
1/11/2009	30/11/2009	496.900	2,00	993.800	1.553	1.118.435
1/12/2009	31/12/2009	496.900	1,00	496.900	1.553	559.218
1/01/2010	31/01/2010	515.000	1,00	515.000	1.553	579.588
1/02/2010	28/02/2010	515.000	1,00	515.000	1.553	579.588
1/03/2010	31/03/2010	515.000	1,00	515.000	1.522	568.018
1/04/2010	30/04/2010	515.000	1,00	515.000	1.492	556.822
1/05/2010	31/05/2010	515.000	1,00	515.000	1.461	545.253
1/06/2010	30/06/2010	515.000	2,00	1.030.000	1.431	1.068.113
1/07/2010	31/07/2010	515.000	1,00	515.000	1.400	522.487
1/08/2010	31/08/2010	515.000	1,00	515.000	1.369	510.918
1/09/2010	30/09/2010	515.000	1,00	515.000	1.339	499.722
1/10/2010	31/10/2010	515.000	1,00	515.000	1.308	488.152
1/11/2010	30/11/2010	515.000	2,00	1.030.000	1.278	953.912
1/12/2010	31/12/2010	515.000	1,00	515.000	1.247	465.387
1/01/2011	31/01/2011	535.600	1,00	535.600	1.216	471.970
1/02/2011	28/02/2011	535.600	1,00	535.600	1.188	461.102
1/03/2011	31/03/2011	535.600	1,00	535.600	1.157	449.070
1/04/2011	30/04/2011	535.600	1,00	535.600	1.127	437.426
1/05/2011	31/05/2011	535.600	1,00	535.600	1.096	425.394
1/06/2011	30/06/2011	535.600	2,00	1.071.200	1.066	827.500
1/07/2011	31/07/2011	535.600	1,00	535.600	1.035	401.718
1/08/2011	31/08/2011	535.600	1,00	535.600	1.004	389.686
1/09/2011	30/09/2011	535.600	1,00	535.600	974	378.042
1/10/2011	31/10/2011	535.600	1,00	535.600	943	366.010
1/11/2011	30/11/2011	535.600	2,00	1.071.200	913	708.731
1/12/2011	31/12/2011	535.600	1,00	535.600	882	342.334

1/01/2012	31/01/2012	566.700	1,00	566.700	851	349.481
1/02/2012	29/02/2012	566.700	1,00	566.700	822	337.571
1/03/2012	31/03/2012	566.700	1,00	566.700	791	324.840
1/04/2012	30/04/2012	566.700	1,00	566.700	761	312.520
1/05/2012	31/05/2012	566.700	1,00	566.700	730	299.790
1/06/2012	30/06/2012	566.700	2,00	1.133.400	700	574.939
1/07/2012	31/07/2012	566.700	1,00	566.700	669	274.739
1/08/2012	31/08/2012	566.700	1,00	566.700	638	262.008
1/09/2012	30/09/2012	566.700	1,00	566.700	608	249.688
1/10/2012	31/10/2012	566.700	1,00	566.700	577	236.957
1/11/2012	30/11/2012	566.700	2,00	1.133.400	547	449.274
1/12/2012	31/12/2012	566.700	1,00	566.700	516	211.906
1/01/2013	31/01/2013	589.500	1,00	589.500	485	207.189
1/02/2013	28/02/2013	589.500	1,00	589.500	457	195.227
1/03/2013	31/03/2013	589.500	1,00	589.500	426	181.984
1/04/2013	30/04/2013	589.500	1,00	589.500	396	169.168
1/05/2013	31/05/2013	589.500	1,00	589.500	365	155.925
1/06/2013	30/06/2013	589.500	2,00	1.179.000	335	286.219
1/07/2013	31/07/2013	589.500	1,00	589.500	304	129.867
1/08/2013	31/08/2013	589.500	1,00	589.500	273	116.624
1/09/2013	30/09/2013	589.500	1,00	589.500	243	103.808
1/10/2013	31/10/2013	589.500	1,00	589.500	212	90.565
1/11/2013	30/11/2013	589.500	2,00	1.179.000	182	155.498
1/12/2013	31/12/2013	589.500	1,00	589.500	151	64.506
1/01/2014	31/01/2014	616.000	1,00	616.000	120	53.568
1/02/2014	28/02/2014	616.000	1,00	616.000	92	41.069
1/03/2014	31/03/2014	616.000	1,00	616.000	61	27.230
1/04/2014	30/04/2014	616.000	1,00	616.000	31	13.838
1/05/2014	31/05/2014	616.000	1,00	616.000	-	-
Totales						42.214.675
VALOR PAGADO POR CONCEPTO DE INDEXACION						18.921.505
TOTAL ADEUDADO						23.293.170

Así mismo, se liquidan intereses moratorios sobre las diferencias pensionales causadas desde el 29 de octubre de 2006 hasta el 30 de septiembre de 2021, fecha en que se realizó la liquidación objeto

de corrección, siendo importante indicar que los días en mora se contabilizan en días calendario y no días laborales y que los descuentos en salud ascienden al 10% por el monto de la mesada pensional, quedando entonces, así:

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO						
PERIODO		diferencia	Número de	Deuda total	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	mesadas	mesadas	mora	mora
29/10/2006	31/10/2006	282.761	0,07	18.851	4.232	51.029
01/11/2006	30/11/2006	282.761	2,00	565.523	4.232	1.530.861
01/12/2006	31/12/2006	282.761	1,00	282.761	4.232	765.431
01/01/2007	31/01/2007	288.007	1,00	288.007	4.232	779.632
01/02/2007	28/02/2007	288.007	1,00	288.007	4.232	779.632
01/03/2007	31/03/2007	288.007	1,00	288.007	4.232	779.632
01/04/2007	30/04/2007	288.007	1,00	288.007	4.232	779.632
01/05/2007	31/05/2007	288.007	1,00	288.007	4.232	779.632
01/06/2007	30/06/2007	288.007	2,00	576.015	4.232	1.559.264
01/07/2007	31/07/2007	288.007	1,00	288.007	4.232	779.632
01/08/2007	31/08/2007	288.007	1,00	288.007	4.232	779.632
01/09/2007	30/09/2007	288.007	1,00	288.007	4.232	779.632
01/10/2007	31/10/2007	288.007	1,00	288.007	4.232	779.632
01/11/2007	30/11/2007	288.007	2,00	576.015	4.232	1.559.264
01/12/2007	31/12/2007	288.007	1,00	288.007	4.232	779.632
01/01/2008	31/01/2008	301.273	1,00	301.273	4.232	815.540
01/02/2008	29/02/2008	301.273	1,00	301.273	4.232	815.540
01/03/2008	31/03/2008	301.273	1,00	301.273	4.232	815.540
01/04/2008	30/04/2008	301.273	1,00	301.273	4.232	815.540
01/05/2008	31/05/2008	301.273	1,00	301.273	4.232	815.540
01/06/2008	30/06/2008	301.273	2,00	602.545	4.232	1.631.081
01/07/2008	31/07/2008	301.273	1,00	301.273	4.232	815.540
01/08/2008	31/08/2008	301.273	1,00	301.273	4.232	815.540
01/09/2008	30/09/2008	301.273	1,00	301.273	4.232	815.540
01/10/2008	31/10/2008	301.273	1,00	301.273	4.232	815.540
01/11/2008	30/11/2008	301.273	2,00	602.545	4.232	1.631.081
01/12/2008	31/12/2008	301.273	1,00	301.273	4.232	815.540
01/01/2009	31/01/2009	324.377	1,00	324.377	4.232	878.084
01/02/2009	28/02/2009	324.377	1,00	324.377	4.232	878.084
01/03/2009	31/03/2009	324.377	1,00	324.377	4.232	878.084
01/04/2009	30/04/2009	324.377	1,00	324.377	4.232	878.084
01/05/2009	31/05/2009	324.377	1,00	324.377	4.232	878.084
01/06/2009	30/06/2009	324.377	2,00	648.754	4.232	1.756.169
01/07/2009	31/07/2009	324.377	1,00	324.377	4.232	878.084
01/08/2009	31/08/2009	324.377	1,00	324.377	4.232	878.084
01/09/2009	30/09/2009	324.377	1,00	324.377	4.232	878.084
01/10/2009	31/10/2009	324.377	1,00	324.377	4.232	878.084
01/11/2009	30/11/2009	324.377	2,00	648.754	4.232	1.756.169
01/12/2009	31/12/2009	324.377	1,00	324.377	4.232	878.084
01/01/2010	31/01/2010	322.703	1,00	322.703	4.232	873.552
01/02/2010	28/02/2010	322.703	1,00	322.703	4.232	873.552
01/03/2010	31/03/2010	322.703	1,00	322.703	4.201	867.153
01/04/2010	30/04/2010	322.703	1,00	322.703	4.171	860.960
01/05/2010	31/05/2010	322.703	1,00	322.703	4.140	854.561

01/06/2010	30/06/2010	322.703	2,00	645.406	4.110	1.696.738
01/07/2010	31/07/2010	322.703	1,00	322.703	4.079	841.970
01/08/2010	31/08/2010	322.703	1,00	322.703	4.048	835.571
01/09/2010	30/09/2010	322.703	1,00	322.703	4.018	829.379
01/10/2010	31/10/2010	322.703	1,00	322.703	3.987	822.980
01/11/2010	30/11/2010	322.703	2,00	645.406	3.957	1.633.574
01/12/2010	31/12/2010	322.703	1,00	322.703	3.926	810.388
01/01/2011	31/01/2011	328.658	1,00	328.658	3.895	818.826
01/02/2011	28/02/2011	328.658	1,00	328.658	3.867	812.940
01/03/2011	31/03/2011	328.658	1,00	328.658	3.836	806.423
01/04/2011	30/04/2011	328.658	1,00	328.658	3.806	800.116
01/05/2011	31/05/2011	328.658	1,00	328.658	3.775	793.599
01/06/2011	30/06/2011	328.658	2,00	657.316	3.745	1.574.585
01/07/2011	31/07/2011	328.658	1,00	328.658	3.714	780.776
01/08/2011	31/08/2011	328.658	1,00	328.658	3.683	774.259
01/09/2011	30/09/2011	328.658	1,00	328.658	3.653	767.952
01/10/2011	31/10/2011	328.658	1,00	328.658	3.622	761.435
01/11/2011	30/11/2011	328.658	2,00	657.316	3.592	1.510.256
01/12/2011	31/12/2011	328.658	1,00	328.658	3.561	748.611
01/01/2012	31/01/2012	329.795	1,00	329.795	3.530	744.661
01/02/2012	29/02/2012	329.795	1,00	329.795	3.501	738.543
01/03/2012	31/03/2012	329.795	1,00	329.795	3.470	732.004
01/04/2012	30/04/2012	329.795	1,00	329.795	3.440	725.675
01/05/2012	31/05/2012	329.795	1,00	329.795	3.409	719.136
01/06/2012	30/06/2012	329.795	2,00	659.590	3.379	1.425.615
01/07/2012	31/07/2012	329.795	1,00	329.795	3.348	706.268
01/08/2012	31/08/2012	329.795	1,00	329.795	3.317	699.728
01/09/2012	30/09/2012	329.795	1,00	329.795	3.287	693.400
01/10/2012	31/10/2012	329.795	1,00	329.795	3.256	686.860
01/11/2012	30/11/2012	329.795	2,00	659.590	3.226	1.361.063
01/12/2012	31/12/2012	329.795	1,00	329.795	3.195	673.992
01/01/2013	31/01/2013	328.869	1,00	328.869	3.164	665.579
01/02/2013	28/02/2013	328.869	1,00	328.869	3.136	659.689
01/03/2013	31/03/2013	328.869	1,00	328.869	3.105	653.168
01/04/2013	30/04/2013	328.869	1,00	328.869	3.075	646.857
01/05/2013	31/05/2013	328.869	1,00	328.869	3.044	640.336
01/06/2013	30/06/2013	328.869	2,00	657.738	3.014	1.268.051
01/07/2013	31/07/2013	328.869	1,00	328.869	2.983	627.504
01/08/2013	31/08/2013	328.869	1,00	328.869	2.952	620.983
01/09/2013	30/09/2013	328.869	1,00	328.869	2.922	614.672
01/10/2013	31/10/2013	328.869	1,00	328.869	2.891	608.151
01/11/2013	30/11/2013	328.869	2,00	657.738	2.861	1.203.681
01/12/2013	31/12/2013	328.869	1,00	328.869	2.830	595.319
01/01/2014	31/01/2014	320.186	1,00	320.186	2.799	573.251
01/02/2014	28/02/2014	320.186	1,00	320.186	2.771	567.517
01/03/2014	31/03/2014	320.186	1,00	320.186	2.740	561.168
01/04/2014	30/04/2014	320.186	1,00	320.186	2.710	555.023
01/05/2014	31/05/2014	320.186	1,00	320.186	2.679	548.674
01/06/2014	30/06/2014	320.186	2,00	640.371	2.649	1.085.060
01/07/2014	31/07/2014	320.186	1,00	320.186	2.618	536.181
01/08/2014	31/08/2014	320.186	1,00	320.186	2.587	529.832

01/09/2014	30/09/2014	320.186	1,00	320.186	2.557	523.688
01/10/2014	31/10/2014	320.186	1,00	320.186	2.526	517.339
01/11/2014	30/11/2014	320.186	2,00	640.371	2.496	1.022.390
01/12/2014	31/12/2014	320.186	1,00	320.186	2.465	504.846
01/01/2015	31/01/2015	326.100	1,00	326.100	2.434	507.705
01/02/2015	28/02/2015	326.100	1,00	326.100	2.406	501.865
01/03/2015	31/03/2015	326.100	1,00	326.100	2.375	495.398
01/04/2015	30/04/2015	326.100	1,00	326.100	2.345	489.141
01/05/2015	31/05/2015	326.100	1,00	326.100	2.314	482.674
01/06/2015	30/06/2015	326.100	2,00	652.200	2.284	952.834
01/07/2015	31/07/2015	326.100	1,00	326.100	2.253	469.951
01/08/2015	31/08/2015	326.100	1,00	326.100	2.222	463.484
01/09/2015	30/09/2015	326.100	1,00	326.100	2.192	457.227
01/10/2015	31/10/2015	326.100	1,00	326.100	2.161	450.760
01/11/2015	30/11/2015	326.100	2,00	652.200	2.131	889.005
01/12/2015	31/12/2015	326.100	1,00	326.100	2.100	438.036
01/01/2016	31/01/2016	346.694	1,00	346.694	2.069	458.826
01/02/2016	29/02/2016	346.694	1,00	346.694	2.040	452.394
01/03/2016	31/03/2016	346.694	1,00	346.694	2.009	445.520
01/04/2016	30/04/2016	346.694	1,00	346.694	1.979	438.867
01/05/2016	31/05/2016	346.694	1,00	346.694	1.948	431.992
01/06/2016	30/06/2016	346.694	2,00	693.389	1.918	850.679
01/07/2016	31/07/2016	346.694	1,00	346.694	1.887	418.465
01/08/2016	31/08/2016	346.694	1,00	346.694	1.856	411.590
01/09/2016	30/09/2016	346.694	1,00	346.694	1.826	404.937
01/10/2016	31/10/2016	346.694	1,00	346.694	1.795	398.063
01/11/2016	30/11/2016	346.694	2,00	693.389	1.765	782.820
01/12/2016	31/12/2016	346.694	1,00	346.694	1.734	384.535
01/01/2017	31/01/2017	358.011	1,00	358.011	1.703	389.988
01/02/2017	28/02/2017	358.011	1,00	358.011	1.675	383.576
01/03/2017	31/03/2017	358.011	1,00	358.011	1.644	376.477
01/04/2017	30/04/2017	358.011	1,00	358.011	1.614	369.607
01/05/2017	31/05/2017	358.011	1,00	358.011	1.583	362.508
01/06/2017	30/06/2017	358.011	2,00	716.022	1.553	711.276
01/07/2017	31/07/2017	358.011	1,00	358.011	1.522	348.539
01/08/2017	31/08/2017	358.011	1,00	358.011	1.491	341.440
01/09/2017	30/09/2017	358.011	1,00	358.011	1.461	334.570
01/10/2017	31/10/2017	358.011	1,00	358.011	1.430	327.471
01/11/2017	30/11/2017	358.011	2,00	716.022	1.400	641.202
01/12/2017	31/12/2017	358.011	1,00	358.011	1.369	313.502
01/01/2018	31/01/2018	359.301	1,00	359.301	1.338	307.507
01/02/2018	28/02/2018	359.301	1,00	359.301	1.310	301.072
01/03/2018	31/03/2018	359.301	1,00	359.301	1.279	293.947
01/04/2018	30/04/2018	359.301	1,00	359.301	1.249	287.053
01/05/2018	31/05/2018	359.301	1,00	359.301	1.218	279.928
01/06/2018	30/06/2018	359.301	2,00	718.603	1.188	546.066
01/07/2018	31/07/2018	359.301	1,00	359.301	1.157	265.909
01/08/2018	31/08/2018	359.301	1,00	359.301	1.126	258.784
01/09/2018	30/09/2018	359.301	1,00	359.301	1.096	251.889
01/10/2018	31/10/2018	359.301	1,00	359.301	1.065	244.765
01/11/2018	30/11/2018	359.301	2,00	718.603	1.035	475.740

01/12/2018	31/12/2018	359.301	1,00	359.301	1.004	230.745
01/01/2019	31/01/2019	348.697	1,00	348.697	973	217.020
01/02/2019	28/02/2019	348.697	1,00	348.697	945	210.775
01/03/2019	31/03/2019	348.697	1,00	348.697	914	203.861
01/04/2019	30/04/2019	348.697	1,00	348.697	884	197.170
01/05/2019	31/05/2019	348.697	1,00	348.697	853	190.255
01/06/2019	30/06/2019	348.697	2,00	697.393	823	367.128
01/07/2019	31/07/2019	348.697	1,00	348.697	792	176.650
01/08/2019	31/08/2019	348.697	1,00	348.697	761	169.735
01/09/2019	30/09/2019	348.697	1,00	348.697	731	163.044
01/10/2019	31/10/2019	348.697	1,00	348.697	700	156.130
01/11/2019	30/11/2019	348.697	2,00	697.393	670	298.877
01/12/2019	31/12/2019	348.697	1,00	348.697	639	142.524
01/01/2020	31/01/2020	343.728	1,00	343.728	608	133.678
01/02/2020	29/02/2020	343.728	1,00	343.728	579	127.302
01/03/2020	31/03/2020	343.728	1,00	343.728	548	120.486
01/04/2020	30/04/2020	343.728	1,00	343.728	518	113.890
01/05/2020	31/05/2020	343.728	1,00	343.728	487	107.074
01/06/2020	30/06/2020	343.728	2,00	687.457	457	200.956
01/07/2020	31/07/2020	343.728	1,00	343.728	426	93.662
01/08/2020	31/08/2020	343.728	1,00	343.728	395	86.847
01/09/2020	30/09/2020	343.728	1,00	343.728	365	80.251
01/10/2020	31/10/2020	343.728	1,00	343.728	334	73.435
01/11/2020	30/11/2020	343.728	2,00	687.457	304	133.678
01/12/2020	31/12/2020	343.728	1,00	343.728	273	60.023
01/01/2021	31/01/2021	332.672	1,00	332.672	242	51.496
01/02/2021	28/02/2021	332.672	1,00	332.672	214	45.538
01/03/2021	31/03/2021	332.672	1,00	332.672	183	38.941
01/04/2021	30/04/2021	332.672	1,00	332.672	153	32.557
01/05/2021	31/05/2021	332.672	1,00	332.672	122	25.961
01/06/2021	30/06/2021	332.672	2,00	665.344	92	39.154
01/07/2021	31/07/2021	332.672	1,00	332.672	61	12.980
01/08/2021	31/08/2021	332.672	1,00	332.672	30	6.384
01/09/2021	30/09/2021	332.672	1,00	332.672	-	-
Totales		59.359.127		68.963.449		111.156.765
DESCUENTOS EN SALUD						5.935.913
TOTAL ADEUDADO						174.184.302

Así las cosas, Por lo anterior, deberá dejarse sin efectos el auto Nro. 3123 del 24 de agosto de 2022, en el sentido de indicar que la liquidación del crédito, para en su lugar corregirse el numeral SEGUNDO del auto interlocutorio Nro. 3976 del 15 de octubre de 2021 en el sentido de indicar que la liquidación del crédito asciende a la suma de: **\$ 197.477.471.**

Finalmente, se advierte que toda vez que el presente proveído ya se había elaborado cuando fueron presentados los recursos por parte del apoderado judicial de la parte actora se hace innecesario pronunciarse frente al recurso propuesto por sustracción de materia.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

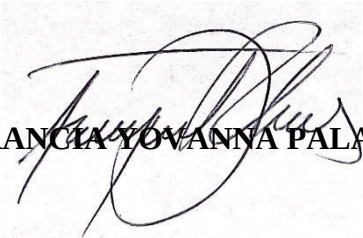
PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto interlocutorio Nro. 3123 del 24 de agosto de 2022.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral SEGUNDO del auto interlocutorio Nro. 3976 del 15 de octubre de 2021 el cual quedará así: “...TENER como monto de la liquidación del crédito la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$ 197.477.471)**...”.

TERCERO: ABSTENERSE de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

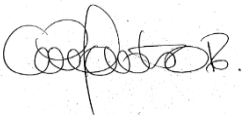
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **146** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

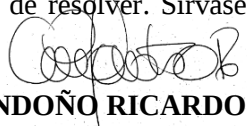
Santiago de Cali, **29 DE AGOSTO DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 26 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARGARITA LORZA CRUZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00467-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3152

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que reposa el depósito judicial No 469030002813019 por valor de \$3.000.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002813019 por valor de \$3.000.000 que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

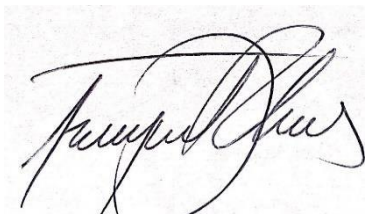
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002813019 por valor de \$3.000.000 teniendo como beneficiario al abogado DIANA PATRICIA RODRIGUEZ DICUE identificado con la cédula de ciudadanía No. 38.641.280.

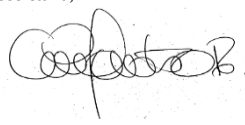
SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE

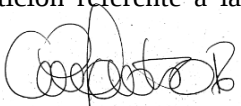
La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 146 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 29 DE AGOSTO DE 2022 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de agosto 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que existe petición referente a la existencia de un título judicial. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA SONIA CUARTAS FRANCO
DDO: PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2019-00552-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No 1432

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y estando archivado el presente asunto por pago total de la obligación encuentra el despacho que la señora Jessica Lorena Ruiz Chavarro constituyó en favor del presente proceso el depósito judicial Nro. 469030002811106 por valor \$54.404.210.

Sin embargo, no ha sido presentado documento alguno que indique a que corresponde dicho pago, por lo que se hace necesario poner en conocimiento de las partes la situación presentada para que en caso de conocer a que corresponde el pago lo informen al despacho.

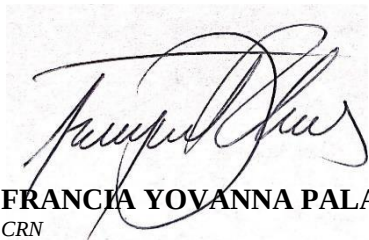
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la constitución del depósito judicial Nro. 469030002811106 por valor \$54.404.210 para que en caso de conocer a que corresponde el pago lo informen al despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

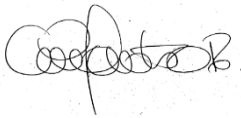
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **146** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

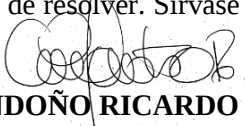
Santiago de Cali, **29 DE AGOSTO DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 26 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GLORIA DELFI CARDONA PATINO
DDO.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00554-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3154

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la demandante solicita la entrega del depósito judicial No 469030002814436 por valor de \$380.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002814436 por valor de \$380.000, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

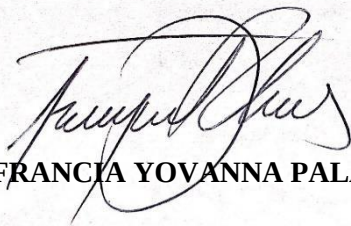
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002814436 por valor de \$380.000 teniendo como beneficiario al abogado FERNANDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ identificado con la Cedula de Ciudadanía No 94.402.467

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

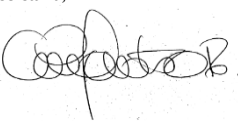
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 146 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

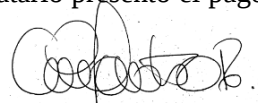
Santiago de Cali, **29 DE AGOSTO DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 26 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que informando que el adjudicatario presentó el pago del 5% del DTN Impuesto de remate. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS ALBERTO CASTRO OCAMPO
DDO.: BRIGITTE CRISTINA MEJÍA MARTÍNEZ
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00609-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3149

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos veintidós (2022)

Revisada las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 12 de agosto de 2022, tuvo lugar en éste Despacho, el remate de Un vehículo automotor, marca: Kia Picanto EX, placa: CQF215, Modelo: 2008, Clase: Automóvil. El cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, y cuya propiedad radica en cabeza de la demandada dentro del presente proceso Ejecutivo Laboral, habiendo sido adjudicado al LUIS ALBERTO CASTRO OCAMPO identificado con CC. 16.209.841 en la suma \$15.500.000. Quien actúa como demandante y propuso la oferta a cuenta de su crédito.

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Finalmente, es pertinente tener como abono al crédito el producto del remate, es decir, la suma de \$15.500.000.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la **ADJUDICACIÓN** del vehículo rematado a favor del señor LUIS ALBERTO CASTRO OCAMPO identificado con CC. 16.209.841, en la suma QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$15.500.000).

EL BIEN CONSISTE EN: Un vehículo automotor, marca: Kia Picanto EX, placa: CQF215, Modelo: 2008, Clase: Automóvil.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y secuestro que pesa sobre el automotor de Placa CQF215, para lo cual se librára oficio levantando la medida y además comunicación a la Secretaría de Tránsito y Transportes de Santiago de Cali para el registro de la propiedad del vehículo rematado a favor de la rematante LUIS ALBERTO CASTRO OCAMPO.

TERCERO: COMUNICAR al administrador del parqueadero CALI PARKING indicándole que esta agencia judicial ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo automotor de Placa CQF215y por lo tanto debe hacer entrega inmediata del automotor al rematante previa suscripción de un acta de entrega que se presentará al despacho.

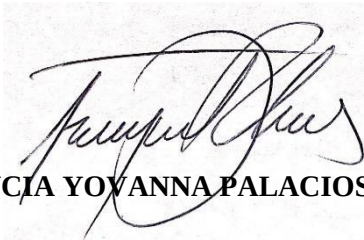
CUARTO: Agréguese a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$775.000 (Ley 11/1987).

QUINTO: Sin lugar a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la Ley 1394 de 2010.

SEXTO: TENER como abono al crédito la suma de \$15.500.000 como producto del reamente realizado el 12 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

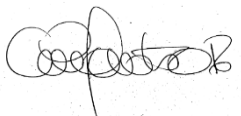
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No 146 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

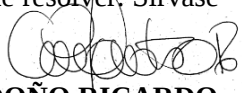
Santiago de Cali, **29 DE AGOSTO DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 26 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GUSTAVO ROSALES
DDO.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00771-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3153

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la demandante solicita la entrega del depósito judicial No 469030002814433 por valor de \$1.377.803 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002814433 por valor de \$1.377.803, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

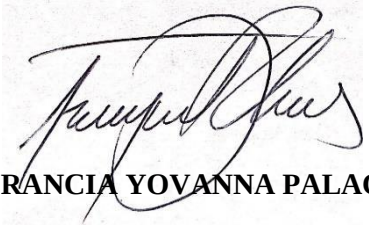
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002814433 por valor de \$1.377.803 teniendo como beneficiario al abogado YOJANIER GÓMEZ MESA identificado con la Cedula de Ciudadanía No 7.696.932

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

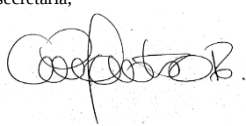
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **146** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **29 DE AGOSTO DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 26 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ADRIANA PATRICIA BARCO ORTIZ
DDO.: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00839-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3155

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la demandante solicita la entrega del depósito judicial No 469030002814431 por valor de \$3.717.052 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002814431 por valor de \$3.717.052, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

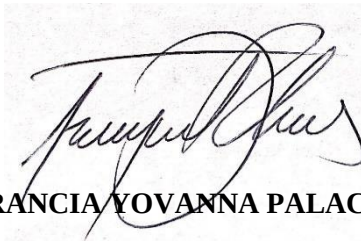
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002814431 por valor de \$3.717.052 teniendo como beneficiario a la abogada ADRIANA PATRICIA BARCO ORTIZ identificado con la Cedula de Ciudadanía No 31.972.878

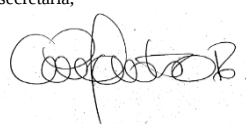
SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

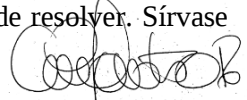
La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 146 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 29 DE AGOSTO DE 2022 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 26 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ROCÍO MORALES DE CAMPO
DDO.: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00082-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3156

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la demandante solicita la entrega del depósito judicial No 469030002814429 por valor de \$1.241.859 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002814429 por valor de \$1.241.859, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002814429 por valor de \$1.241.859 teniendo como beneficiario a la abogada BEATRIZ MARTÍNEZ QUINTERO identificado con la Cedula de Ciudadanía No 31.149.893.

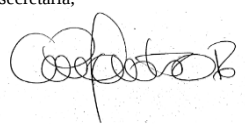
SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

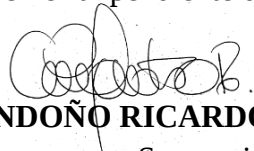
La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 146 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 29 DE AGOSTO DE 2022 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 26 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BEATRIZ EUGENIA APONTE OSPINA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y
OTRAS
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00388-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3159

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la demandante solicita la entrega del depósito judicial No 469030002795653 por valor de \$1.908.526 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de PORVENIR S.A.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002795653 por valor de \$1.908.526, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

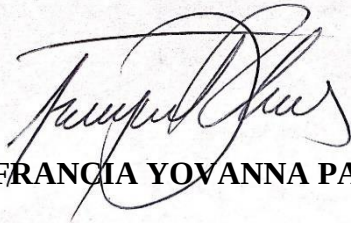
DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002795653 por valor de \$1.908.526 teniendo como beneficiario a la abogada SANDRA LORENA TORRES TORRES identificado con la Cedula de Ciudadanía No 38.561.324

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

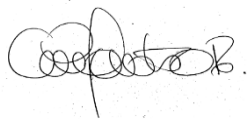
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **146** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

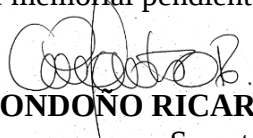
Santiago de Cali, **29 DE AGOSTO DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 26 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

*REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANA PATRICIA LOPEZ CABRERA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y
OTRAS
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00585-00*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3160

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la demandante solicita la entrega del depósito judicial No 469030002727561 por valor de \$908.526 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En atención a ello, si bien es cierto el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, debe advertirse que dicha norma no puede aplicarse en el presente asunto, porque ésta hace referencia a dineros embargados, no obstante lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial número 469030002727561 por valor de \$908.526, que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir. Advirtiéndole que no podrá incluirse en la liquidación del crédito.

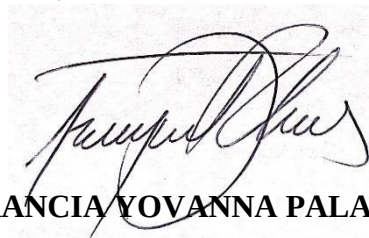
En virtud de lo anterior se

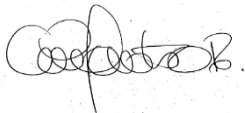
DISPONE

ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002727561 por valor de \$908.526 teniendo como beneficiario a la abogada JAIME ANDRES ECHEVERRY RAMIREZ identificado con la Cedula de Ciudadanía No 1.130.606.717

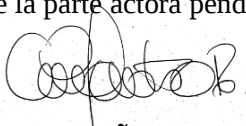
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 146 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 29 DE AGOSTO DE 2022 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 26 de agosto de 2022. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora pendiente por resolver. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: RUTH PADILLA ROA

DDO.: PORVENIR S.A.

RAD.: 76001-31-05-012-2022-00535-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 3158

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, de la liquidación del crédito presentada por la parte accionante se correrá traslado a la parte ejecutada por el término de tres días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º y 4º del artículo 446 del C.G.P. en concordancia, con el artículo 110 ibídem.

Advirtiéndole que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

En virtud de lo anterior se

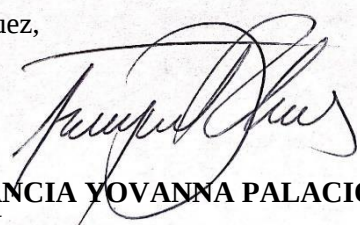
DISPONE

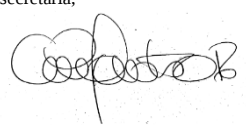
PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (03) días a **PORVENIR S.A.** de la liquidación del crédito presentada por **RUTH PADILLA ROA**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutada que durante este término sólo podrán presentarse objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

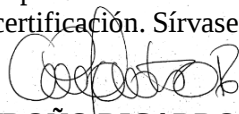
NOTIFÍQUESE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 146 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 29 DE AGOSTO DE 2022 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 26 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo en el que el apoderado de la parte actora solicita certificación. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NORBERTO ORTIZ MORALES
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2022-0058700

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 1433

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el apoderado judicial de la parte actora, solicita se le certifique si la ejecutada ha efectuado algún pago respecto de las costas procesales, al respecto debe el despacho indicarle que el trámite de las certificaciones resulta tener un trámite previo, puesto que se exige para ello que se aporte la respectiva estampilla PRO UCEVA. Por lo que debe negarse la certificación solicitada

Adicionalmente, revisado el portal web del Banco Agrario existe un depósito en favor del presente asunto.

Ahora bien, si bien es cierto el artículo 447 del C.G.P., indica que es procedente efectuar el pago del dinero que reposa en el proceso solo hasta que se encuentre en firme la liquidación del crédito, debe advertirse que dicha norma no puede aplicarse en el presente asunto, porque ésta hace referencia a dineros embargados, no obstante lo que aquí ocurrió fue un pago por parte de la demandada.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial 469030002813943 por valor de \$ 908.526, que se constituyó a órdenes de este proceso por parte del COLPENSIONES, a la parte actora, advirtiéndole que no podrá incluirse en la liquidación del crédito.

En virtud de lo anterior se

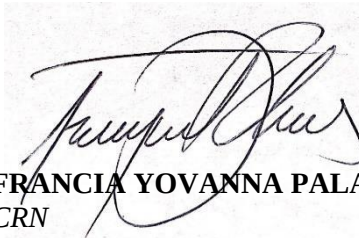
DISPONE

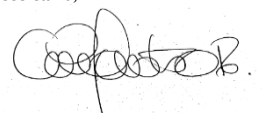
PRIMERO: DENEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002813943 por valor de \$ 908.526 teniendo como beneficiario al abogado EDILSON ROJAS ORTIZ identificado con la Cedula de Ciudadanía No 16.638.717.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 146 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 29 DE AGOSTO DE 2022 La secretaria,  MARICEL LONDOÑO RICARDO
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que se encuentra memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARMEN ANDREA RAMÍREZ MONTEALEGRE
DDOS.: LABORATORIOS CALIER DE LOS ANDES S.A.S
RAD.: 760013105-012-2022-00616-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3158

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y revisado el memorial a que hace referencia se observa que el abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** presenta un pdf donde se evidencia un memorial aparentemente suscrito por el representante legal de la entidad accionada sin constancia de presentación personal.

Dicho documento a criterio de esta juzgadora no se cumple con lo establecido artículo 5 de la ley 2213 de 2022, en la medida que, si bien esa norma flexibiliza los requisitos de otorgamiento eliminando la presentación personal, esto aplica específicamente respecto de los poderes otorgados mediante mensaje de datos, categoría que no puede dársele al documento presentado, pues es sólo una copia digital de un documento escrito y no hay evidencia que éste haya sido remitido por quien aparece suscribiendo desde su correo personal, no puede entonces tenerse como válido y en consecuencia no puede reconocerse personería.

Estando pendiente de surtirse la notificación deberá procederse conforme lo ordenó el auto admisorio.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ABSTENERSE de RECONOCER personería al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo establecido en el auto admisorio de la demanda respecto de la notificación.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

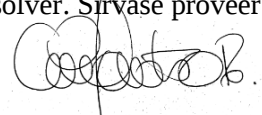
En estado No **146** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **29 DE AGOSTO DE 2022**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda con memorial de subsanación que se encuentra pendiente de resolver. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EMERITA RUIZ NAVIA.
LITIS POR ACTIVA: RUBIELA LUNA MUÑOZ.
DDOS.: COLPENSIONES y MUNICIPIO DE YUMBO
RAD.: 760013105-012-2022-00637-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 003001

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a que una vez subsanadas las falencias señaladas en providencia previa, la presente demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 2022, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y MUNICIPIO DE YUMBO - VALLE DEL CAUCA** son entidades públicas, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Adicionalmente, se advierte que es necesario vincular a la señora **RUBIELA LUNA MUÑOZ** toda vez que ésta formuló reclamación ante COLPENSIONES alegando la calidad compañera permanente del causante **VICENTE ANTONIO ZAPATA BERMEO**.

Considerando que **RUBIELA LUNA MUÑOZ** es persona de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Para finalizar, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **EMERITA RUIZ NAVIA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** y el **MUNICIPIO DE YUMBO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y al Alcalde del **MUNICIPIO DE YUMBO** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corréndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: VINCULAR a la señora **RUBIELA LUNA MUÑOZ** como litis consorte necesaria por activa.

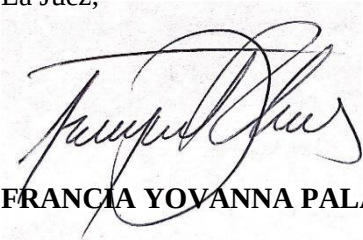
CUARTO: NOTIFICAR a la señora **RUBIELA LUNA MUÑOZ**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Manm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **146** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

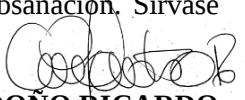
Santiago de Cali, **29 DE AGOSTO DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su subsanación. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTES.: LUISA FERNANDA QUINTERO GÓMEZ, ANDRÉS FABIAN GARCÍA MENDOZA, en representación de sus menores hijas SARA GARCÍA QUINTERO y KAMILA GARCÍA QUINTERO, BEATRIZ ELENA QUINTERO GÓMEZ, CLAUDIA GISELA QUINTERO GÓMEZ, EMMA ELIZABETH GÓMEZ DE QUINTERO, LUIS HERNANDO QUINTERO VICTORIA
DDOS.: SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2022-000639-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3134

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención a que una vez subsanadas las falencias señaladas en providencia previa, la presente demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 2022, procede su admisión.

Considerando que la demandada es una persona jurídica de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

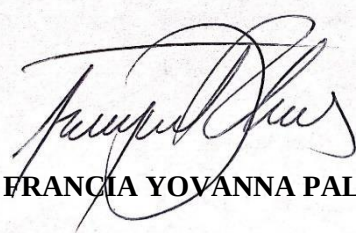
DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **LUISA FERNANDA QUINTERO GÓMEZ, ANDRÉS FABIAN GARCÍA MENDOZA, en representación de sus menores hijas SARA GARCÍA QUINTERO y KAMILA GARCÍA QUINTERO, BEATRIZ ELENA QUINTERO GÓMEZ, CLAUDIA GISELA QUINTERO GÓMEZ, EMMA ELIZABETH GÓMEZ DE QUINTERO, LUIS HERNANDO QUINTERO VICTORIA** y el **MUNICIPIO DE YUMBO** contra **SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a **SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S.** a través de su representante legal, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

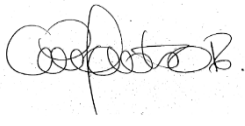
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **146** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **29 DE AGOSTO DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. *Sírvase proveer.*

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ELIO ARMANDO GUERRA HUERTAS
DDOS.: ECHEVERRY CAMPO Y CIA S EN C S, ANDRÉS ECHEVERRI CAMPO y
NORMA CAMPO DE ECHEVERRI.
RAD.: 760013105-012-2022-00640-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3045

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, procede su admisión. Así mismo, los memoriales de poder y sustitución cumplen con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P y 5 de la Ley 2213 de 2022.

Toda vez que los demandados **ECHEVERRY CAMPO Y CIA S EN C S, ANDRÉS ECHEVERRI CAMPO** y **NORMA CAMPO DE ECHEVERRI** son personas de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **IMPERA ABOGADOS S.A.S.** identificada con la cédula de ciudadanía 900.371.367-3 para actuar como apoderada del señor **ELIO ARMANDO GUERRA HUERTAS**.

TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido a la sociedad **IMPERA ABOGADOS S.A.S.** en favor de la abogada **NADYA PAOLA ROA BRAVO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.130.649.624 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 354.375 del C.S. de la J. para representar al demandante **ELIO ARMANDO GUERRA HUERTAS** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por el señor **ELIO ARMANDO GUERRA HUERTAS** contra la sociedad **ECHEVERRY CAMPO Y CIA S EN C S** y lo señores **ANDRÉS ECHEVERRI CAMPO** y **NORMA CAMPO DE ECHEVERRI**.

CUARTO: NOTIFICAR a la demandada **ECHEVERRY CAMPO Y CIA S EN C S**, a través de su representante legal, y a los socios **ANDRÉS ECHEVERRI CAMPO** y **NORMA CAMPO DE ECHEVERRI**, de conformidad con lo estatuido en los artículos 41 del C.P.T. y S.S. y 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
MANM

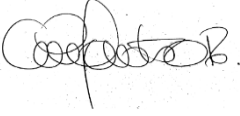
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **146** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

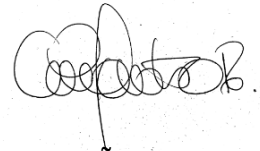
Santiago de Cali, **29 DE AGOSTO DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LEONARDO CASTILLO VANEGAS,
DDOS.: CONACIERTO INGENIERIA ARQUITECTURA S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2022-000641-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003046

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. El apoderado judicial deberá aclarar quienes son los integrantes de la parte actora, por cuanto en el encabezado indica que los demandantes son los señores LEONARDO CASTILLO VANEGAS, ENRIQUE SANCHEZ PATIÑO, AMPARO VANEGAS MUÑOZ, luego en la parte introductoria hace referencia a que actúa sólo en nombre del señor LEONARDO CASTILLO VANEGAS y en el hecho 8 hace referencia al mandato conferido por varias personas, por lo que deberá aclarar tal situación.

Caso en el cual además debe señalarse que según el artículo 25 A del CPTSS para que proceda la acumulación de múltiples accionantes deben provenir las reclamaciones de igual causa, versa sobre el mismo objeto o valerse de las mismas pruebas. En el caso que nos ocupa cada vínculo contractual es un objeto diferente y las reclamaciones serían individuales. Desconociéndose si existen algún medio probatorio que pueda ser utilizado por todos como prueba.

Como se desconoce respecto de quien se ejercerá el mandato en concreto, el despacho se abstendrá de reconocer personería.

2. Así mismo, no se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, el cual es claro en indicar que:

*“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **SIMULTÁNEAMENTE***

deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Como quiera que el apoderado de la parte demandante no ha indicado que desconoce la dirección electrónica de la demandada, no es posible eximirlo de la carga contemplada en dicha disposición.

Se observa que el apoderado intentó dar cumplimiento a lo requerido por el artículo en cita, pero de los pantallazos que remitió como prueba, se denota que hubo un envío a los emails Jorge.muñoz@conaciertto.com y compras@conaciertto.com, sin embargo según Certificado de existencia y representación legal allegado el único correo habilitado para recibir notificaciones es jorgewmun@conaciertto.com.

Por tanto, deberá allegar prueba del envío simultaneo de la demanda al correo dispuesto como notificación judicial por la sociedad **CONACIERTO INGENIERIA ARQUITECTURA S.A.S.** de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto y no con posterioridad.

3. En lo que respecta a los hechos, se hace alusión únicamente a los supuestos fácticos de una contratación con el señor LEONARDO CASTILLO VANEGAS y no se hace alusión alguna a los demás supuestos demandantes salvo en el hecho 8 para referirse al otorgamiento de poder, en consecuencia no existen hechos que sustenten la totalidad de las pretensiones. Conforme al numeral 7 del artículo 25 del CPTSS.
4. En atención a lo previsto en el artículo 25 del CPTSS numeral 6 las pretensiones deben estar formuladas por separado con precisión y claridad, el togado no cumplió con ninguna de estas exigencias. Deberán entonces individualizarse concretando respecto de cada persona, si procede la acumulación de demandantes, y concretar cada pedimento. Aclarando además el rubro indexación sobre que ítems y periodo en concreto la reclama a efectos de evitar una indebida acumulación de pretensiones.
5. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.
6. En el acapite de las notificaciones, se omite informar la dirección de las personas que integrarán las parte de manera individual, tal y como lo exige el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T y la S.S.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, tendrá que enviarla en su totalidad a la parte pasiva.

Finalmente, los poderes allegados cumplen con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley No 2213 del 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

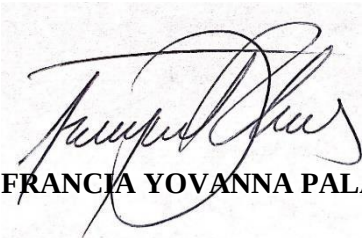
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de **CINCO (05)** días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

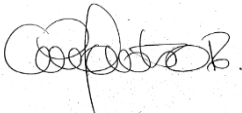
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **146** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **29 DE AGOSTO DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda que sigue en turno que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Con memorial de impulso. Sírvasse proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTES.: BLANCA STELLA MARTINEZ BASTIDAS
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105-012-2022-00642-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3049

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

En cuanto al escrito de la demanda encuentra el despacho que:

1. Los hechos no sirven de base para sustentar las reclamaciones, pues no se informa bajo que modalidad y cuantía fue reconocida la pensión otorgada por PORVENIR S.A., así como tampoco se establece cuál es la supuesta diferencia de lo que podría haberse obtenido en el régimen de prima media con prestación definida. Conforme lo establecido en el artículo 25 del CPTSS numeral 7 debe fundar en debida forma las pretensiones.
2. Las pretensiones no cumplen los requisitos formales contemplados en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., ya que no son claras ni concretas. Para cumplir con ese requisito deberá indicar a partir de qué fecha, si es de forma vitalicia o temporal, y en que cuantía deberá efectuarse la reliquidación solicitada.
3. A efectos de determinar la competencia, como lo que aquí se están reclamando es perjuicios y no se ha señalado que haya modificación vitalicia, deberán cuantificarse las pretensiones.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, tendrá que enviarla en su totalidad a los demandados. Finalmente, el poder y la sustitución allegada cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En lo que atañe al memorial de impulso, el despacho como ya lo ha hecho en otras oportunidades, debe indicar que los procesos se resuelven en orden de radicado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA** identificado con la cédula de ciudadanía No 16.929.297 y portador de la tarjeta profesional

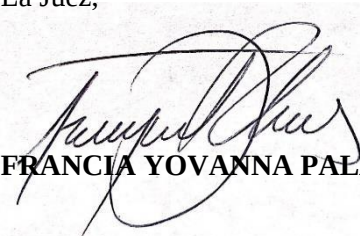
No. 148.850 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de **CINCO (05)** días so pena de rechazo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que los procesos se resuelven en orden de radicación por tanto deberá atenerse al turno.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

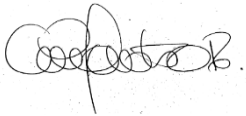
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **146** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

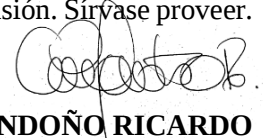
Santiago de Cali, **29 DE AGOSTO DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: LUCELITA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

DDOS.: COLPENSIONES- PORVENIR - PROTECCIÓN.

RAD.: 760013105-012-2022-00643-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 3056

Santiago de Cali, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN** son entidades de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Para finalizar, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ** portador de la tarjeta profesional No. 149.100 del C.S.J. para actuar como apoderado de la señora **LUCELITA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **LUCELITA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.** contra la **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN.

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

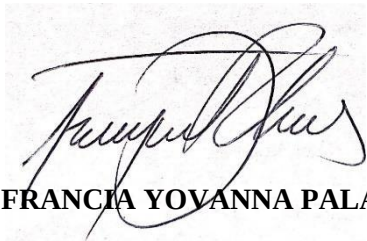
CUARTO: NOTIFICAR a la representante legal de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Manm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **146** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **29 DE AGOSTO DE 2022**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO